

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE SIMULACION.
DTE: MARIA PATRICIA MORENO ARDILA.
APDO: Abg. HENRY TORRES BEDOYA.
DDOS: ESPERANZA MORENO ARDILA.
RDO: 2023-00104-00.

Socorro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante MARIA PATRICIA MORENO ARDILA, tendiente a que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza contemplado por el artículo 151 del C. G. del P., bajo el argumento de que no se encuentra en la capacidad de sufragar el 20% del valor de las pretensiones con miras de que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda de que trata el artículo 590 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 160 del C. G. del P., señala que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En el presente caso, la parte demandante no aportó prueba alguna que dé cuenta de su situación económica precaria, al punto que le impida sufragar los gastos para sufragar el valor de la caución de que trata el numeral 2do del artículo 590 del C.G.P., sin menoscabar su propia subsistencia y de las personas que llegaren a depender de ella. De hecho, en el expediente no se acredita la ciencia de su dicho para ser amparada, en incumplimiento del onus probandi especial de este tipo de solicitudes¹.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que, la demandante María Patricia Moreno Ardila vive en la vereda el Líbano, Parcela # 25 Jardines de Romelia del municipio de Socorro Santander, bien objeto de la presente demanda verbal de simulación el cual se encuentra avaluado comercialmente en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES

¹ La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-339-2018 ha señalado que “(...) Este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.** (...)” – (resaltados propios)

OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$691.840.000), por lo cual no podría predicarse que se encuentre en incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Finalmente, observa este despacho que, efectivamente el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 321-17610 y 321-43458 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, denunciados como propiedad de la demandada ESPERANZA MORENO ARDILA, petición que encuentra el despacho improcedente por no haberse prestado caución como lo establece el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., que en su parte pertinente expresa "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...).".

Dicha caución deberá ser del veinte por ciento (20%) del valor comercial en que se estimen los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar; por ello, el juzgado se abstendrá de decretar la misma hasta que se cumpla con tal requisito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la demandante MARIA PATRICIA MORENO ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado del demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. FIJESE caución en cuantía del veinte (20%) del valor comercial en que se estimen los bienes sobre los que se pretenda decretar dicha medida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb986505a566e1b2b46f9a756ddb45c9e518b6197760fd79382c7726de49c91**

Documento generado en 24/07/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>